

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2020.

CASO No. 1874-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección la Corte concluye que la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 dentro del proceso de hábeas data No. 07283-2015-00470 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de agosto de 2015, Rosario Graciela Lara Carrión y Narcisa del Carmen Carrión Cabrera presentaron acción de hábeas data¹ en contra de Jacinto Antonio Orejuela Feijoo en su calidad de representante legal del Banco de Machala S.A. La causa fue signada con el No. 07283-2015-00470 ante la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro (en adelante “Unidad Judicial”).
2. El 07 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia única dentro del proceso constitucional².
3. El 14 de agosto de 2014, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia, por la cual resolvió declarar con lugar la demanda y ordenar al Banco de Machala S.A. que entregue a las accionantes la información solicitada. En contra de dicha decisión, Jacinto Antonio Orejuela, por sus propios y personales derechos, interpuso recurso de apelación.

¹ Las accionantes en su demanda indicaron que son las legítimas herederas del señor Humberto María Lara Sánchez, quien mantenía una póliza de inversión en el Banco de Machala por la suma de seiscientos mil dólares; póliza que luego ha servido para cancelar una deuda Raúl José Lara Carrión, quien también es heredero legítimo. Indicaron que solicitaron al banco con fecha 03 de octubre del 2014 copias certificadas de todo el expediente de crédito; pero dicha solicitud fue negada, por lo cual presentan la acción de hábeas data.

² Dentro de la audiencia, el abogado patrocinador del señor Jacinto Antonio Orejuela Feijoo indicó que el accionado no tiene la representación del Banco de Machala; para lo cual adjuntó copia certificada del nombramiento concedido el 05 de enero de 2015 al señor Jorge Luis Andrade Avecillas, e inscrito en el Registro Mercantil de Machala el 09 de febrero de 2015.

4. El 10 de septiembre de 2015, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió, mediante sentencia, aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia subida en grado; declarando sin lugar la acción de hábeas data presentada. Así también, el Tribunal dejó a salvo los derechos de las accionantes para que cumpliendo los requisitos constitucionales y legales pertinentes presenten las acciones que “*a bien consideren*” en defensa de sus derechos.
5. Sobre la decisión que antecede las accionantes interpusieron recurso de ampliación; el cual fue negado mediante auto dictado y notificado el 06 de octubre de 2015 por el Tribunal de Alzada.
6. El 22 de octubre de 2015, Rosario Graciela Lara Carrión y Narcisa del Carmen Carrión Cabrera presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
7. El 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa constitucional No. 1874-15-EP y solicitó que en el término de 5 días las accionantes completen y aclaren la acción presentada.
8. El 07 de enero de 2016, las accionantes presentaron ante la Corte Constitucional un escrito aclarando y completando su acción extraordinaria de protección.
9. El 19 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite dicha acción. En virtud del sorteo de 03 de febrero de 2016, la sustanciación de la acción le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote; sin que esta haya avocado conocimiento de la causa.
10. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
11. El 08 de septiembre de 2020, la suscrita jueza constitucional avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y ofició a la Sala de Lo Civil de la Corte Provincial de El Oro para que en el término de ocho días presente el informe de descargo correspondiente.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De las accionantes

13. Las accionantes alegan que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas y a la tutela judicial efectiva.
14. En primer lugar, respecto de la alegada falta de motivación de la sentencia, indican que la afirmación realizada por el Tribunal, esto es que la acción de hábeas data no era procedente debido a que la información solicitada correspondía a otras personas, es *“absolutamente falsa y denota el poco compromiso de los jueces provinciales por conocer cuáles eran todos los hechos del caso resueltos en la sentencia constitucional de primera instancia”*.
15. En esta línea argumentativa, mencionan que la información solicitada se refiere a los documentos relacionados con un crédito bancario concedido a los cónyuges Raúl José Lara Carrión y Mary Liliana Patiño Quintero, pero ese mismo crédito tenía como deudor solidario al difunto Humberto María Lara Sánchez, quien en vida fue su cónyuge y padre, respectivamente.
16. En segundo lugar, alegan que la sentencia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque la sentencia no cumplió con las exigencias constitucionales de los procesos de garantías jurisdiccionales y se dio preferencia a las meras formalidades al indicar los jueces que no se notificó al legitimado pasivo; cuando este sí compareció al proceso.
17. En virtud de estas alegaciones, las accionantes solicitan que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se deje en firme la sentencia de instancia expedida el 14 de agosto de 2015.

B. De Sala de Lo Civil de la Corte Provincial de El Oro

18. El 29 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro presentaron el informe de descargo solicitado por la jueza ponente.
19. En dicho informe indicaron que en el proceso de hábeas data no se cumplió con la notificación a la compañía demandada tal como lo prescribe el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC, *“ya que no consta de autos la razón actuarial de la notificación respectiva a su representante legal, pese a que el accionado Ing. Jacinto Antonio Orejuela Feijoo, hizo conocer el particular al juzgador a quo, sin que éste haya subsanado el proceso, y continuó con el mismo sin notificar a los representantes legales de la entidad accionada como legalmente corresponde, provocando*

indefensión, violando el debido proceso y la seguridad jurídica que proclama nuestra Constitución de la República”.

20. Así también, manifestaron que la decisión judicial impugnada ha sido emitida utilizando las normas constitucionales específicas, doctrina y jurisprudencia constitucional que se refieren a la pretensión y a los hechos probados por las accionantes.
21. Adicionalmente, señalan que del análisis del expediente y de la subsunción del hecho a la norma, se observa que la información objeto de esta garantía constitucional, no corresponde a documentos, informes, banco de datos que pertenezcan a las accionantes, por lo cual, la acción se torna en improcedente.
22. En virtud de lo expuesto, consideran que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

IV. Análisis del caso

23. En vista de las consideraciones expuestas por las accionantes, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:
 - i. *¿La sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?*
 - ii. *¿La sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?*

¿La sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

24. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*
25. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada

que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión³.

- 26.** Respecto del segundo elemento, la Corte ha indicado que la debida diligencia implica que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la Constitución⁴.
- 27.** Las accionantes han indicado que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque en ella no se cumplió con las exigencias constitucionales de los procesos de garantías jurisdiccionales y se dio preferencia a las meras formalidades al indicar los jueces que no se notificó al legitimado pasivo; cuando este, a su criterio, sí compareció al proceso.
- 28.** Al respecto, cabe mencionar que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional determinan los requisitos aplicables para la tramitación de las garantías jurisdiccionales.
- 29.** En el artículo 86 de la Constitución en numeral 2 literales a), c) y e) prescribe que: *“a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz (...), c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. (...) e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*.
- 30.** Así mismo, la LOGJCC, en su artículo 10 numerales 2 y 4, exigen únicamente: *“(...) 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado (...) 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.”*
- 31.** Ahora bien, concretamente respecto del hábeas data, tanto la Constitución como la LOGJCC establecen como legitimado pasivo, de modo general, a *“entidades públicas o personas naturales o jurídicas privadas”*.
- 32.** Es decir, la LOGJCC no obliga al accionante de una garantía jurisdiccional a identificar en la demanda al representante legal de la persona jurídica privada en contra de la cual se propone la garantía; sino más bien a indicar los datos necesarios para conocer a la persona jurídica privada demandada. No obstante, es necesario enfatizar que una persona jurídica privada sólo puede comparecer a un

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 1943-12-EP/19, párrafo 45 y 935-13-EP/19, párrafo 41.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1234-14-EP/20, párrafo 45.

proceso judicial por medio de una persona que ejerza su representación⁵. Aquello no obsta que, en el caso de que la persona jurídica privada se enterase de una demanda en su contra, esta pueda comparecer al proceso a ejercer sus derechos ya sea mediante su representante legal o procurador judicial.

33. En este sentido, la falta de notificación del representante legal o procurador judicial de una persona jurídica privada a la que se pretende demandar no puede ser considerada como una “mera formalidad” como lo mencionan las accionantes, puesto que la falta de notificación podría acarrear que el legitimado pasivo no pueda ejercer su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, dado que solo pueden contestar las demandas interpuestas en contra de personas jurídicas aquellos que ejerzan la representación legal o judicial de la misma.

34. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que:

“Bajo las reglas de tramitación sencillas y sin formalidades que tienen las garantías jurisdiccionales, los jueces de la Sala Provincial no deben exigir requisitos más allá de los determinados por el ordenamiento jurídico y que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales. Pero, en todo caso, si el juez que conoce la causa de hábeas data estima que la falta de comparecencia de la máxima autoridad y representante legal de la entidad puede afectar el derecho a la defensa del accionado, puede ordenar su comparecencia previo a resolver la causa”⁶.

35. En el caso en concreto, Jacinto Antonio Orejuela Feijoo, el entonces demandado, alegó varias veces dentro del proceso tanto en primera como en segunda instancia de que él no era el representante legal del Banco de Machala S.A. la compañía demandada, inclusive adjuntó un certificado del Registro Mercantil en el que constaba que el señor Jorge Luis Andrade Avecillas era el representante del Banco demandado⁷.

⁵ En este sentido, el Código Civil en su artículo 564 define a las personas jurídicas como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Así también, la Ley de Compañías indica en su artículo 6 que: “cualquier compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas”.

Adicionalmente, en su artículo 13 dicho cuerpo legal indica que: “designado el administrador que tenga la representación legal (...), inscribirá su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación, sin necesidad de la publicación exigida para los poderes ni de la fijación del extracto”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 734-14-EP/20, párrafos 38 y 39.

⁷ De la revisión del expediente de instancia, consta a fojas 37 el escrito de contestación presentado por el señor Jacinto Antonio Orejuela Feijoo quien comparece por sus propios derechos, adjuntando copia certificada del nombramiento concedido el 05 de enero de 2015 por Banco de Machala S.A. a favor del

36. A pesar de aquello, el juez de primera instancia no emitió pronunciamiento alguno al respecto. De esta manera, el proceso subió a la Corte Provincial, en donde el Tribunal de Alzada realizó el siguiente análisis, en el considerando sexto de su sentencia:

“[L]as accionantes en la demanda solicitan se cite al representante legal, judicial y extrajudicial del Banco de Machala S.A., señor Jacinto Antonio Orejuela Feijoo, lo cual se cumple a (fs. 38), quien hace conocer en la audiencia que no es el representante legal de dicha institución bancaria, acompañando la documentación pertinente; sin embargo, con conocimiento de causa la autoridad constitucional, ha seguido tramitando la presente acción y dictado la sentencia respectiva, ocasionando como se reitera indefensión en el legitimado pasivo Banco de Machala S.A., que no ha comparecido en este proceso, aclarando que acorde con el Art. 86 de nuestra Constitución, es responsabilidad del juez constitucional cerciorarse de que las notificaciones correspondientes a los legitimados pasivos se haya efectuado por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión (secretario de la Unidad Judicial), previo a realizarse la audiencia pública, y en caso de no haberse cumplido con lo indicado, subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia (Art. 10 LOGJCC), por lo que debió suspenderse la audiencia hasta que se cumpla con dicha notificación, y así poder continuar con el trámite correspondiente. (...) [N]o se ha notificado con la presente acción al legitimado pasivo Banco de Machala S.A., para que haga uso de su legítimo derecho a la defensa, lo cual torna improcedente la presente acción.”⁸ (Énfasis agregado)

37. De la lectura, se desprende que el Tribunal de alzada consideró que la no comparecencia del Banco de Machala S.A. podría afectar sus derechos, sin embargo no subsanó ni garantizó la comparecencia de la compañía accionada o del responsable de los bancos o archivos de datos, solamente indicó que la subsanación le correspondía al juez de instancia y procedió a analizar el fondo del hábeas data, indicando que: *“la información objeto de esta garantía no corresponden a documentos, informes, banco de datos que pertenezcan a las accionantes (...) lo cual torna improcedente la acción”*.

señor Jorge Luis Andrade Avecillas, e inscrito en el Registro Mercantil de Machala el 09 de febrero de 2015. Adicionalmente, del acta de audiencia llevada a cabo el 07 de agosto de 2015 consta que dentro de dicha audiencia el abogado patrocinador del señor Jacinto Antonio Orejuela Feijoo indicó que el accionado no tenía la representación del Banco de Machala.

⁸ Expediente de instancia. Cuerpo No. 2 Foja No.79.

38. Al respecto los jueces debieron haber procedido conforme a la LOGJCC, que, en su artículo 4, establece como principios procesales de las garantías jurisdiccionales, entre otras, a la formalidad condicionada y al saneamiento como parte del principio de economía procesal:

“(...)7. Formalidad Condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. (...) 11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: (...) c) Saneamiento. - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.”

39. Respecto de estos principios, la Corte Constitucional en sentencia 734-14-EP/20⁹ se pronunció indicando que *“en virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada, le corresponde al juez de garantías jurisdiccionales verificar que comparezca el representante legal de la entidad demandada y garantizarle su derecho a la defensa”*. Ante lo cual, es perfectamente posible sanear incidentes en la fijación del legítimo contradictor y garantizar los derechos de las partes cumpliendo las garantías mínimas del debido proceso.

40. El Tribunal de alzada debió, en virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada, de considerar que no se había notificado correctamente al banco demandado, dictar la resolución pertinente para sanear el proceso desde el momento en que se verificó el incidente, esto es la falta de notificación a la compañía demandada, en lugar de conocer el fondo de la acción.

41. En consecuencia, la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva dado que el Tribunal inobservó su deber a la debida diligencia dentro de la tramitación de la causa.

¿La sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

42. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“[e]n términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se*

⁹ Párrafo 41.

considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”¹⁰.

43. En el presente caso, el Tribunal realiza el siguiente análisis: i) el Banco de Machala S.A. se encuentra en indefensión porque no ha comparecido al proceso, al no haber sido notificado correctamente, ii) previo a realizarse la audiencia el juez debió haber subsanado la omisión de los requisitos, iii) la información solicitada no es de titularidad de las accionantes, iv) la acción es improcedente.

44. Respecto del fondo de la controversia, el Tribunal de Alzada realiza la siguiente aseveración:

“la información objeto de esta garantía no corresponden a documentos, informes, banco de datos que pertenezcan a las accionantes, ni al extinto señor Humberto María Lara Sánchez, de quien manifiestan son su ex esposa e hija, pues se trata de documentos pertenecientes a los cónyuges Raúl José María Lara Carrión y Mary Liliana Patiño Quintero, lo cual no corresponde a la naturaleza del hábeas data que es distinta a la de otras instituciones, ya que tiene como principal objetivo el acceder a la información personal o sobre sus bienes, (Sentencia N° 0016-2002-HD); además no se ha notificado con la presente acción al legitimado pasivo Banco de Machala S.A., para que haga uso de su legítimo derecho a la defensa, lo cual torna improcedente la presente acción.”

45. Así la parte resolutive de la segunda instancia enuncia lo siguiente:

*“1.- Acepta el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Jacinto Orejuela Feijoo y REVOCA la sentencia subida en grado, y en su lugar, DECLARA sin lugar la acción de hábeas data planteada por las señoras Narcisa del Carmen Carrión Cabrera y Rosario Graciela Lara Carrión, en contra del representante legal del Banco de Machala S.A. Jacinto Orejuela Feijoo, por haberse vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela efectiva, y a la seguridad jurídica.
2.- Se deja a salvo los derechos de las accionantes para que cumpliendo los requisitos constitucionales y pertinentes presenten las acciones que a bien consideren en defensa de sus derechos.”*

46. De lo transcrito, se observa que la Sala se pronunció sobre el fondo del hábeas data y al mismo tiempo alude a que existe falta de legitimación pasiva porque no

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 551-14-EP/20, párrafo 15.

se ha contado en el proceso con la entidad accionada, lo que no guarda concordancia con las afirmaciones anteriores; pues, de advertirse un vicio, éste debe sanearse, para luego, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.

47. Consecuentemente, se observa una ausencia de motivación, puesto que no existe en la decisión impugnada una “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”¹¹ debido a la falta de coherencia de la decisión impugnada, principalmente porque mal cabría que la Sala se pronuncie sobre el fondo de la acción, y, al mismo tiempo, indique que el juez de instancia no subsanó la falta de notificación al representante legal.
48. Como se indicó en líneas anteriores, en caso de considerarse que no se había notificado a la compañía accionante, los jueces bajo el principio de formalidad condicionada debieron sanear el proceso y así continuar con la tramitación de la causa.
49. Por lo expuesto, la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recibir decisiones motivadas.

Consideración final

50. Una vez verificado que la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a recibir decisiones motivadas, la Corte debe preguntarse si procede realizar un control de méritos de la acción de hábeas data No. 07283-2015-00470.
51. Al respecto este Organismo en sentencia No. 176-14-EP/19 estableció que procede el control de méritos cuando concurren los siguientes presupuestos: “ (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.. ”¹²

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Lapo vs. Ecuador, Sentencia del 21 de noviembre de 2007 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 107: “107. (...) Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. (...)”. Similar definición se encuentra en casos Suárez Peralta vs. Ecuador y caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala.

¹² Párrafo 55.

52. En el caso particular, pese a que el caso proviene de una garantía jurisdiccional (hábeas data), esta Corte constata lo siguiente. Si bien la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a recibir decisiones motivadas no constan en este expediente los elementos necesarios para realizar un examen de los supuestos detallados en la sentencia No. 176-14-EP/19 ni tampoco para conocer el mérito del presente hábeas data. Pues al no contar con un proceso en el que se han aplicado el principio de saneamiento y formalidad condicionada, corresponde reenviar el proceso al Tribunal correspondiente para que, con las debidas garantías, se sustancie y resuelva la acción presentada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1874-15-EP.
- ii) Declarar que la sentencia del 10 de septiembre de 2015 vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a recibir decisiones motivadas.
- iii) Dejar sin efecto la sentencia del 10 de septiembre de 2015 y ordenar que otro Tribunal de apelación, designado mediante sorteo, conozca del proceso de hábeas data asegurándose el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso a las partes procesales.
- iv) Disponer que el Consejo de la Judicatura, exhorte a los jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales (hábeas data) de la obligación que tienen de dar trámite ágil a estos procesos, así como recordarles la debida acuciosidad y diligencia con la que tienen que actuar dentro de garantías jurisdiccionales haciendo énfasis que es su deber subsanar el proceso. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre el cumplimiento de esta medida a la Corte Constitucional en el término de 30 días. Para tal efecto Secretaría General de la Corte Constitucional deberá oficiar al Director General de dicho organismo con copia útil de la presente sentencia.
- v) Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- vi) Notificar esta decisión y archivar la causa.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1874-15-EP/20

VOTO CONCURRENTES

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. En la Sentencia No. 1874-15-EP/20, de ponencia de la jueza Teresa Nuques Martínez, estoy de acuerdo con la decisión, pero discrepo con un aspecto en particular del análisis jurídico sobre “la debida diligencia”.
2. El caso deviene de una acción de hábeas data planteada por dos personas en contra de un banco por la no entrega de copias certificadas de un expediente de crédito.
3. La sentencia declara la vulneración a la tutela judicial efectiva porque no notificaron en debida forma a una de las partes procesales¹ y el Tribunal no subsanó ni garantizó la comparecencia del banco.² Por estas razones, *“inobservó su deber a la debida diligencia dentro de la tramitación de la causa.”*³
4. La tutela efectiva tiene tres elementos, que son momentos en relación al derecho a un juicio justo. El primer momento es el acceso (antes), el segundo es el debido proceso, que incluye todas las garantías que constan en el artículo 76 (durante), y el tercer momento es la ejecución de la sentencia (después).
5. La tutela judicial efectiva, según algunas sentencias de la Corte, entre ellas la sentencia en la que concurro con el voto, también ha reconocido como un segundo elemento la observancia de “la debida diligencia”.
6. Considero que la Corte debería abandonar “la debida diligencia” por “el debido proceso” por algunas razones. i) La debida diligencia está reconocida en la Constitución como un principio de la Función Judicial y como un deber que tiene todo servidor y servidora judicial.⁴ Este deber tiene relación con todas las funciones que tienen quienes pertenecen a dicha función del Estado. Por esta razón, este principio no está dentro del capítulo de derechos de la Constitución y no debería ser considerado como un derecho.
7. ii) La aplicación del principio debida diligencia no debe restringirse únicamente a uno de los aspectos de la tutela efectiva. Por ejemplo, en una ejecución de una sentencia podría suceder que el juez o jueza no tome todas las medidas disponibles y oportunas para que la sentencia se ejecute. Esto constituiría incumplir la debida diligencia. Entonces, no tiene mucho sentido ubicarla como un elemento aparte cuando cruza transversalmente toda actividad judicial y todos los momentos de la tutela efectiva.

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1874-15-EP/20, párr. 33.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 1874-15-EP/20, párr. 36.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1874-15-EP/20, párr. 40.

⁴ Constitución, artículo 172.

8. iii) La debida diligencia por sí misma no constituye necesariamente una violación a la tutela efectiva. Podría suceder, por ejemplo, que una providencia tenga faltas de ortografía y este hecho constituiría una inobservancia a la debida diligencia, pero no una violación de derechos. Por ello considero que la debida diligencia debe siempre estar relacionada con la violación de un derecho dentro de la tutela efectiva, pero nunca por sí sola.

9. La debida diligencia no tiene contenido propio como derecho. El derecho pertinente, que sí debería ser consistentemente un componente de la tutela judicial efectiva, es el debido proceso.

10. Cuando se invoque la violación de la tutela judicial efectiva y se esgrima una garantía del debido proceso, se podría declarar tanto la violación a la tutela efectiva como la violación de forma autónoma al debido proceso. Sin embargo, para una mejor sistematicidad de la jurisprudencia, la Corte debería declarar solo la violación a la tutela judicial efectiva cuando se trate de acceso a la justicia o la falta de ejecución o ejecución deficiente de una sentencia.

11. En el caso efectivamente hubo una violación al deber de debida diligencia, pero el derecho afectado es la defensa. La falta de notificación lo que provocó fue que la parte procesal no pueda ser oído, practicar prueba y contradecir las que se presenten en su contra.

12. Por todas las razones, considero que la Corte debió haber declarado la violación al derecho a la defensa y que debe considerar al “debido proceso” como segundo elemento de la tutela judicial efectiva (y abandonar la “debida diligencia”).

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1874-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a las 20:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1874-16-EP/20

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Objeto del voto concurrente

1. Respetando la argumentación contenida en la sentencia N°. **1874-15-EP/20**, emito el presente voto concurrente en los siguientes términos:
2. Suscribo la sentencia de mayoría, en los siguientes puntos: (i) antecedentes procesales; (ii) competencia; (iii) el resumen de alegaciones de las partes; y, (iv) la decisión de declarar violado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación.
3. No obstante, expreso mi discrepancia con la fundamentación jurídica que llevó a los jueces de mayoría a declarar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la que, sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sostengo mi voto concurrente para señalar los argumentos que considero pertinentes para atender el problema jurídico cuestionado.

II. Análisis constitucional

2.1 ¿Qué fundamentos jurídicos sostienen la violación del derecho a la tutela judicial efectiva generada por la sentencia impugnada, en el marco de la acción de hábeas data N°. 07283-2015-00470 seguida en contra del Banco de Machala S.A.?

4. Las señoras Rosario Graciela Lara Carrión y Narcisa del Carmen Carrión Cabrera (“**accionantes**”) imputan la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la labor jurisdiccional de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala accionada**”), en la sentencia de apelación del 10 de septiembre de 2015 (“**sentencia impugnada**”).
5. El argumento que expresan las accionantes gira en torno a la frustración del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, al haberse atribuido un error formal en la identificación del representante legal de la compañía demandada, como una circunstancia suficiente para darlo como no notificado.

6. Esta situación, a criterio de las accionantes, habría transgredido el principio constitucional de no sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”)¹.
7. Para verificar la veracidad de las alegaciones de las accionantes, se ha constatado en el expediente judicial que las actuaciones procesales son las siguientes:
 - 7.1. Con fecha 5 de agosto de 2015, el secretario del despacho judicial de primera instancia notificó al Banco de Machala en la persona de su representante, el señor Jacinto Antonio Orejuela Feijoo, con la petición de hábeas data, el auto de calificación y las providencias de la causa. La diligencia de notificación tuvo lugar en las instalaciones del Banco de Machala S.A., ubicadas en las calles 9 de Mayo y Rocafuerte esquina de la ciudad de Machala.
 - 7.2. Dicha constancia de notificación a la compañía demandada, tiene estampado un sello de recepción que indica “Banco de Machala S.A. Matriz”, así como una firma de recepción y la indicación de la fecha, 5 de agosto de 2015.
 - 7.3. El señor Jacinto Antonio Orejuela Feijoo compareció por escrito al proceso, en hojas membretadas del Banco de Machala S.A. y con abogados de dicho Banco, para esgrimir los argumentos de defensa de la entidad financiera.
 - 7.4. En la sentencia de primera instancia, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro, se refirió de forma clara y expresa a la –supuesta- indebida notificación al Banco de Machala S.A., por el error en la identificación de su representante. Al respecto, indicó:

dentro de autos consta la razón sentada por el señor secretario, en la misma se lee que la notificación se la realiza en las oficinas del Banco de Machala, ubicada en esta ciudad de Machala, en las calles Nueve de Mayo y Rocafuerte, además consta un sello de la referida institución bancaria, elementos que nos llevan a la conclusión que si tiene la calidad de funcionaria de esta institución.

8. Para el análisis de los antecedentes expuestos, es menester indicar que este Organismo ya se ha pronunciado en el sentido de que:

si el accionante cumple con establecer la entidad accionada, aun cuando se dirija al funcionario equivocado, aquello no impide per se que la institución (...) conozca del proceso y esté en capacidad de remitir a la unidad correspondiente para atender una petición.²

¹ Artículo 169 de la Constitución: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 734-14-EP/20 del 7 de octubre de 2020, párr. 38.

9. Asimismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en que se debe procurar reglas de tramitación sencillas y sin formalidades. Esto, a efectos de que los jueces constitucionales no exijan requisitos más allá de los determinados por el ordenamiento jurídico y eviten la obstaculización innecesaria en el ejercicio de los derechos constitucionales.³
10. Así, se verifica que la identificación del representante legal de la compañía demandada ni siquiera constituye un requisito que debe contener una demanda de garantías jurisdiccionales, de acuerdo a la norma procesal constitucional pertinente. Ergo, mal podría este Organismo avalar una decisión en la que se exigen más requisitos que los establecidos en la norma, contraviniendo el aforismo de *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; y, desconociendo la naturaleza flexible y sencilla que aplica para el trámite en este tipo de procesos.
11. Cabe indicar, que la Corte Constitucional también ha manifestado que el juez que conoce la causa de hábeas data puede ordenar la comparecencia de la máxima autoridad y representante legal de la entidad, si considera que su ausencia podría afectar el derecho a la defensa del accionado.⁴ Es decir, la posibilidad de ordenar la comparecencia del representante de la entidad accionada, es discrecional del juzgador más no imperativa para éste.
12. En el presente caso, se observa que el juez de primer nivel fue claro en sostener: (i) que la notificación a la compañía demandada fue efectuada en debida forma (párrafo 7.4. *supra*); (ii) que los abogados de dicha compañía comparecieron al proceso y presentaron sus argumentos de defensa durante todas las fases del proceso; y, (iii) que, por lo tanto, no consideró necesario ordenar la comparecencia de la máxima autoridad.
13. Finalmente, si bien el precedente referido en el párrafo 11 *supra* se refiere al caso de las entidades del derecho público, no existe distinción trascendente en las formas de actuación de las entidades del derecho público con las compañías del derecho privado, toda vez que ambas actúan por intermedio de sus representantes y funcionan como un todo orgánico. Así, siempre que se haya identificado con claridad la entidad o compañía demandada y se las haya notificado inequívocamente en uno de sus establecimientos, no deviene relevante la identificación del representante legal vigente. Al contrario, ello constituye una formalidad que no puede ser empleada como justificación para sacrificar la administración de justicia constitucional.

³ Artículo 86, número 2, literales a), c) y e) de la Constitución. Artículo 10, números 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 734-14-EP/20 del 7 de octubre de 2020, párr. 38.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 734-14-EP/20 del 7 de octubre de 2020, párr. 39.

14. En virtud de lo expuesto, el error en la identificación del representante del Banco de Machala S.A., generó la omisión de una formalidad, que no justifica declarar violado el derecho a la defensa de la entidad financiera y declarar improcedente la acción por dicho motivo.
15. La Sala accionada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de las accionantes, al inobservar la debida diligencia⁵ que presupone la labor jurisdiccional al momento de resolver sobre una petición o recurso puesto en su conocimiento, incumpliendo de esa manera su deber de tramitar la causa en respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional⁶. Particularmente, al obviar la naturaleza y trámite de las garantías jurisdiccionales.⁷

III. Decisión

En mérito de lo expuesto y bajo las consideraciones antes expuestas, considero:

1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección de las señoras Rosario Graciela Lara Carrión y Narcisa del Carmen Carrión Cabrera; y,
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por los motivos expuestos en el presente voto concurrente.
3. En lo demás, estar a lo dispuesto en el voto de mayoría.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵“(…) el contenido de la tutela judicial efectiva (...) se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.” Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1943-12-EP/19 del 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 0537-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 49.

⁷ Artículo 76, número 1 de la Constitución: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; Art. 76, número 3 de la Constitución: “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 1874-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a las 11:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL